

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00234-00
DEMANDANTE: ZORAIDA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE (Pradera)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Mediante apoderado judicial, los señores Zoraida Fernández Jiménez, Edinson Bermúdez Martínez, Bryan David Alarcón Fernández y Paola Andrea Arce Fernández, presentan la ejecución de la sentencia del 16 de octubre de 2013 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por la sentencia del 19 de marzo de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y liquidando el daño emergente en providencia que resuelve el incidente de liquidación de honorarios del 18 de octubre de 2016.

La parte actora presenta solicitud de embargo y retención de dineros que tenga a su favor el HOSPITAL SAN ROQUE ESE en su relación contractual con las siguientes entidades: Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud (ADRES), ARL Colmena Riesgos Profesionales S.A., ARL Liberty Seguros de Vida S.A., ARL Positiva Compañía de Seguros, ARL Compañía de Seguros Bolívar, Aseguradora Solidaria de Colombia, Asmitet Salud EPS SAS, Asociación Indígena del Cauca AIC, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, Axa Colpatria Seguros de Vida ARL, Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, Colsanitas S.A., Comfenalco Valle EPS, Compañía Mundial de Seguros S.A., Coomeva EPS S.A., Coosalud Entidad Promotora de Salud, Comitet-Magisterio, Dirección General de Sanidad Militar, Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., EPS Famisanar S.A.S., Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S. S.A., EPSS Ambuq ESS, Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, La Previsora Compañía de Seguros, Liberty Compañía de Seguros S.A. (SOAT), Medimas EPS S.A., Nueva EPS S.A., Proinsalud S.A., Salud Total S.A. EPS, Salud Vida EPS S.A., Seccional Sanidad Valle, Secretaría Departamental de Salud Valle, Secretaría Municipal de Salud Pradera Valle, Seguros de Vida del Estado S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A., Seguros del Estado S.A. (SOAT), Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros La Equidad, SOAT-Mapfre.

Entidades que fueron acreditadas por la ESE demandada como aquellas con las que cuenta con vínculo contractual.

Para estudiar la solicitud es pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional que indica:

“En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00234-00
DEMANDANTE: ZORAIDA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE (Pradera)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que mas adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.”¹

Y en concordancia con lo anterior el Despacho entiende que los recursos parafiscales que se utilizan en los UPC, Unidades de Pago por Capitación, son recursos por extensión del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende destinados de forma específica para la financiación del sistema. En tales circunstancias, el Despacho ha de proceder al embargo y retención de dineros advirtiendo a estas entidades que si los recursos hacen parte de aquellos contemplados en el artículo 25 de la Ley 1571 de 2015, no procedan a hacer efectiva la medida.

Empero, de esta medida quedan excluidas las entidades Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud (ADRES), Secretaría Departamental de Salud Valle, Secretaría Municipal de Salud Pradera Valle; pues la relación con estas entidades no devienen de una relación contractual, sino legal, en virtud de la distribución de recursos propiamente del sistema de salud, por tanto el embargo de dineros que puedan girar esas entidades son inembargables.

Se limitará la medida al valor de la liquidación del crédito más las costas ya aprobadas, siendo el límite del mismo el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$464'756.425).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el Hospital San Roque ESE de Pradera Valle, identificada con NIT: 891.301.121, tenga a su favor por su relación contractual con las siguientes entidades:

¹ Sentencia C-566 de 15 de Julio de 2003. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

193
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00234-00
DEMANDANTE: ZORAIDA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE (Pradera)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

1. ARL Colmena Riesgos Profesionales S.A.
2. ARL Liberty Seguros de Vida S.A.
3. ARL Positiva Compañía de Seguros
4. ARL Compañía de Seguros Bolívar
5. Aseguradora Solidaria de Colombia
6. Asmitet Salud EPS SAS
7. Asociación Indígena del Cauca AIC
8. Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS
9. Axa Colpatria Seguros de Vida ARL
10. Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico
11. Colsanitas S.A.
12. Comfenalco Valle EPS
13. Compañía Mundial de Seguros S.A.
14. Coomeva EPS S.A.
15. Coosalud Entidad Promotora de Salud
16. Comitet-Magisterio
17. Dirección General de Sanidad Militar
18. Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
19. EPS Famisanar S.A.S.
20. Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S. S.A.
21. EPSS Ambuq ESS
22. Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
23. La Previsora Compañía de Seguros
24. Liberty Compañía de Seguros S.A. (SOAT)
25. Medimas EPS S.A.
26. Nueva EPS S.A.
27. Proinsalud S.A.
28. Salud Total S.A. EPS
29. Salud Vida EPS S.A.
30. Seccional Sanidad Valle
31. Seguros de Vida del Estado S.A.
32. Seguros de Vida Suramericana S.A.
33. Seguros del Estado S.A. (SOAT)
34. Seguros Generales Suramericana S.A.
35. Seguros La Equidad, SOAT-Mapfre

Con la salvedad, que si los dineros depositados a cualquier título en dichos establecimientos bancarios, pertenecen a bienes inembargables de los enunciados en el artículo 594 del C.G.P., la entidad financiera deberá de abstenerse de aplicar la medida, igualmente corren dicha suerte si son los recursos que trata el artículo 25 de la Ley 1571 de 2015. Librese oficio a las entidades financieras limitando la medida en monto de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$464'756.425) para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00234-00
DEMANDANTE: ZORAIDA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE (Pradera)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No.037 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 DE MARZO DE 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00263-01
DEMANDANTE: MOISES ALFONSO ROJAS CARRILO, CC N° 10.248.428
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios Consecutivo NO. 851, indica dentro de sus rubros el pago de la prima de servicios docente.

Por tanto se hace procedente requerir a la entidad demandada para que certifique si ha realizado pagos al docente Moisés Alfonso Rojas Carrillo por concepto de prima de servicios y la forma en que el mismo fue liquidado.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali con el fin que se allegue certificación que indique si ha realizado pagos al docente Moisés Alfonso Rojas Carrillo, identificado para la cédula de ciudadanía No. 10.248.428, por concepto de prima de servicios y la forma en que el mismo fue liquidado. Para ello se le concede el término de tres (3) días, ofíciase por secretaría.

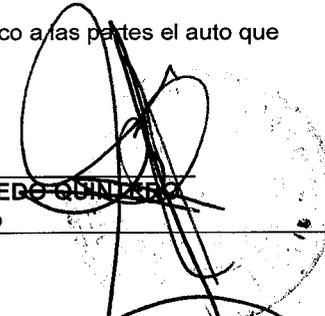
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 037 de, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 05 de marzo de 2020


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTANA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: MARIA STELLIA RAMOS PERLAZA, CC N° 29.397.972
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION – FOMAG

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado por la Sra **MARIA STELLIA RAMOS PERLAZA**, titular de la **CC N° 29.397.972**, contra el **FOMAG**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **NACION-MINEDUCACION-FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) Ministerio Público y,
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION – FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION – FOMAG**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.**

6. OFICIAR por Secretaría al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Duran, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos a la Sra **MARIA STELLIA RAMOS PERLAZA**, titular de la **CC N° 29.397.972**, por concepto de pensión, especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.

Se le advierte al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Duran, o quien haga sus veces, que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA en concordancia con el artículo 78 del CGP, que trata de la colaboración de las partes.

7. RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, titular de la **CC N° 79.629.201** y **TP N° 219.065** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico N° 037 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUIÑERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO SALCEDO MONTOYA, CC N° 71.598.149
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada por el Sr **DIEGO ALBERTO SALCEDO MONTOYA**, titular de la **CC N° 71.598.149**, contra el **FOMAG**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) Ministerio Público, y
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.**

6. OFÍCIESE por Secretaría al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Duran, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado del depósito para el pago de las cesantías parciales efectuadas al Sr **DIEGO ALBERTO SALCEDO MONTOYA**, titular de la **CC N° 71.598.149**, relacionada con la petición realizada el 21 de abril de 2017.

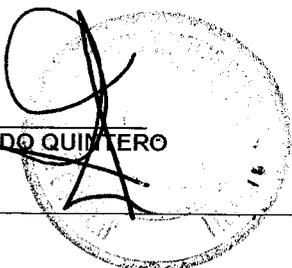
Se le advierte al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Duran, o quien haga sus veces, que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA en concordancia con el artículo 78 del CGP, que trata de la colaboración de las partes.

8. RECONOCER personería a los abogados **ANGELICA MARIA GONZALEZ y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y, titulares en su orden de las **CC Nos 41.952.397 y 89.009.237 y TP Nos 275.998 y 112.907** expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico N° 037 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - TRIBUT
DEMANDANTE: GLADYS MARIA AGUIÑO CAMPAZ, CC N° 25.435.538
DEMANDADO: MPIO SANTIAGO DE CALI – SRIA DE HACIENDA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. El poder aportado no determina ni identifica claramente el asunto que se pretende, como lo señala el inciso primero del artículo 74 del CGP.
2. En la demanda menciona una resolución que no está aportada, contraviniendo el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. Debe acreditar la poderdante la calidad que ostenta respecto del bien inmueble por el cual se hace la presente demanda, pues figura otra persona en el documento de cobro del impuesto predial unificado que obra a folio 10.
4. Señala como prueba el certificado de tradición del bien inmueble y no lo aporta.
5. Debe la apoderada aportar un correo electrónico para las respectivas notificaciones.
6. No aporta la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
- 2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
- 3.- De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- para la notificación como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 037 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 05 de marzo de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

